

DESAPARICIONES FORZADAS DURANTE LA GUERRA SUCIA EN MÉXICO E IMPUNIDAD

INFORME CONJUNTO al Comité contra las Desapariciones Forzadas en el marco de la adopción de la lista cuestiones durante la Séptima Sesión del Comité (15-26 de septiembre de 2014), presentado el 31 de mayo de 2014 por: **Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; Fundar, Centro de Análisis e Investigación; H.I.J.O.S. México (Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio, México); Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Fundación Diego Lucero; Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México; Comité 68; Unión de Madres con Hijos Desaparecidos de Sinaloa; Comité de Madres de Desaparecidos Políticos de Chihuahua; Nacidos en la Tempestad; Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”**

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. AUSENCIA DE UN MARCO JURÍDICO CONFORME CON LA CONVENCIÓN	3
III. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INVESTIGAR Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA JUSTICIA	5
A. La Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	6
B. El fracaso de la Fiscalía especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (FEMOSPP)	7
C. Las investigaciones pasan a la Coordinación General de Investigaciones de la PGR	12
1. Falta de perfiles adecuados para la investigación de las desapariciones forzadas	13
2. Líneas de investigación y tipificación de los hechos delictivos	13
a. Caso de estudio: Martha Camacho, sobreviviente de desaparición forzada	14
D. Búsqueda de justicia en instancias internacionales	14
1. Persiste la impunidad en el caso Rosendo Radilla Pacheco	15
IV. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD	18
V. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA SUCIA	21
A. El Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño es inoperante	21
B. Medidas presupuestarias insuficientes	22
C. Partida presupuestaria L001 destinada al “Cumplimiento de las sentencias y soluciones amistosas emitidas por la comisión y/o la corte interamericana de derechos humanos y la CNDH, a fin de reparar el daño de los mismos”	23
D. Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los derechos humanos	23
E. Compensaciones a víctimas sin criterios claros y equitativos	24
F. Falta de un programa administrativo de reparación del daño	25
G. Reparación sin justicia	26
H. Falta de mecanismos de participación de las víctimas	27
VI. CONCLUSIONES	27
VII. LISTA DE PREGUNTAS	30
ANEXOS	

I. INTRODUCCIÓN

En México se conoce como *Guerra Sucia* al período de tiempo que comprende desde finales de los años 60 hasta mediados de los años 80 del siglo pasado.¹ Dicho periodo se caracterizó por la respuesta represiva del Estado mexicano frente a las demandas políticas y sociales de distintos grupos y por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en contra de éstos.²

Durante la Guerra Sucia, las instituciones de procuración de justicia estaban al servicio de la estrategia represiva, de tal forma que los familiares de personas desaparecidas no disponían de recursos legales efectivos para la búsqueda de su familiar ni para la investigación de los hechos. Sin embargo, los familiares insistieron en interponer denuncias, realizaron distintas acciones de búsqueda –incluyendo acudir a los cuarteles militares– y denuncia pública. En este período se formaron distintas organizaciones de familiares de desaparecidos, que bajo condiciones profundamente adversas de represión y carencias materiales, empezaron la defensa de los derechos humanos de las víctimas de la represión.

Cabe resaltar que el carácter sistemático de las violaciones a derechos humanos, y de las desapariciones forzadas en particular, cometidas por el Estado mexicano durante la Guerra Sucia contra la población civil las caracteriza como **crímenes de lesa humanidad**.

Lamentablemente, a pesar de las actividades y las denuncias constantes por parte de dichas organizaciones y a pesar de que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia, las acciones del Estado para este fin han sido pobres e inconsistentes.

II. AUSENCIA DE UN MARCO JURÍDICO CONFORME CON LA CONVENCIÓN

En relación al marco jurídico en México en materia de desaparición forzada es preciso señalar: (1) La falta de tipificación del delito de desaparición forzada en casi la mitad de las

¹El término ha sido cuestionado por las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, puesto que da la idea de una confrontación entre dos fuerzas equivalentes -la guerrilla y el Ejército- e invisibiliza la manera en que el Estado utilizó sus medios e instituciones para reprimir a los movimientos disidentes o a quienes fueran considerados como bases de apoyo de estos, como en el caso de Guerrero. Para los fines de este trabajo utilizaremos el término Guerra Sucia como una convención, conscientes de sus limitaciones y de los señalamientos antes expuestos.

²Según organizaciones de familiares de desaparecidos, como AFADEM, el número de personas desaparecidas durante la Guerra Sucia es de 1200.

entidades federativas; (2) la falta de armonización de diversos códigos penales con la Convención y (3) la existencia de regímenes de prescripción en algunos códigos penales.

Sobre la falta de tipificación señalamos que, si bien el Código Penal Federal y algunos códigos y leyes estatales tipifican el delito de desaparición forzada, **en 41% de las entidades federativas el delito de desaparición forzada continúa sin ser tipificado ni en los códigos penales ni en leyes especiales.** Esto, además de contravenir el artículo 4 de la Convención –que impone a México el deber de tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal–, hace formalmente imposible la persecución del delito y, por ende, el acceso a la justicia.

En cuanto a la falta de armonización legislativa señalamos que en los códigos en los que sí está tipificado el delito de desaparición forzada, **los tipos penales no necesariamente cumplen con los estándares establecidos por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.** Por una parte, tal como se desprende de lo dicho por el propio Estado en los párrafos 103 y 114 de su informe, el tipo penal de desaparición forzada establecido en el Código Penal Federal no está armonizado con la Convención, puesto que no incluye la negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

En relación a los códigos estatales, cabe ejemplificar la falta de armonización con los códigos de Aguascalientes y Campeche, que no incluyen en el tipo penal el acto cometido por particulares con apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado. En otras palabras, el tipo penal en estos códigos se limita a castigar a las y los servidores públicos que cometan dicho ilícito.³

³**Código Penal para el estado de Aguascalientes (artículo 136).**-*La Desaparición Forzada de Personas consiste en: I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero. Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones. [...]*

Código Penal para el estado de Campeche (artículo 181).- *Al agente estatal que, con motivo de sus atribuciones, prive de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes, se le impondrán de diez a veinte años de prisión. [...]*

Código Penal para el estado de Sonora (artículo 181 Bis).- *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta, a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes. [...]*

En lo tocante a la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada señalamos que, si bien diversos códigos establecen que el delito de desaparición forzada es imprescriptible, **el Código Penal Federal y el Código Penal para el estado de Nayarit establecen regímenes de prescripción que resultan incompatibles con el artículo 5 de la Convención en conexión con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.** Ello en virtud de que ambos códigos omiten excluir el delito de desaparición forzada de dichos regímenes de prescripción.⁴

Finalmente es necesario mencionar que, aunque el Estado mexicano señaló en los párrafos 103 y 105 de su informe que el Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Penal Federal (véase párrafo 105 y subsecuentes), es necesario destacar que dicha iniciativa continúa sin ser discutida y aprobada por el Senado, mucho menos por el Congreso en su conjunto. Igualmente detenido está el proyecto de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas. Dicha iniciativa fue presentada desde 2004 y continúa estancada hasta la fecha. En consecuencia, es evidente que la obligación de armonizar la legislación con la Convención continúa incumplida.

III. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INVESTIGAR Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA JUSTICIA

Antes de proceder al análisis del incumplimiento por parte del Estado mexicano del deber de investigar las desapariciones forzadas durante la Guerra Sucia, es necesario manifestar que es motivo de gran preocupación el hecho de que en el párrafo 164 de su informe el Estado mexicano haya reportado la existencia *únicamente* de seis sentencias condenatorias por la comisión del delito de desaparición forzada por hechos ocurridos entre el 2002 y el 2006; que no haya reportado sentencias por hechos ocurridos de 2006 a la fecha (cuando, según las propias cifras de la Secretaría de Gobernación, entre 2006 y 2012 hubo más de 26 mil personas desaparecidas⁵) y que sólo una de dichas sentencias sea por hechos ocurridos durante el período de la Guerra Sucia (cuando, como se verá más adelante, la cifra de personas desaparecidas en ese período es de varias centenas).

⁴**Código Penal Federal (artículo 105).**-*La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.*

Código Penal para el estado de Nayarit (artículo 111).-*La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, tomando en cuenta sus modalidades, pero en ningún caso será menor de un año.*

⁵Carlos Quiroz, "SEGOB anuncia la lista oficial de desaparecidos: 26,121" (27 de febrero de 2013) *Excélsior*, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/02/27/886226> visitado el 31 de mayo de 2014).

El hecho de haber reportado sólo una sentencia condenatoria por desaparición forzada demuestra que el Estado mexicano no ha tenido voluntad política real para investigar, perseguir ni sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas. En el transcurso de tiempo que abarca desde la época de la comisión de los crímenes de lesa humanidad orquestados y perpetrados por el Estado hasta la época actual, el Estado mexicano no ha conducido las averiguaciones correspondientes ni ha sentenciado a las personas responsables, lo cual ha perpetuado e incentivado la impunidad. Esto ha generado, forzosamente, que el fenómeno de la desaparición forzada sea en México una práctica lamentablemente habitual que, además, ha quedado igualmente impune.

A. La Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En los párrafos 46 y 254 de su informe el Estado mexicano hace referencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y a la Recomendación 26/2001, integrada a partir de las quejas presentadas por familiares y organizaciones de personas desaparecidas durante la Guerra Sucia a la Dirección General de Derechos Humanos (creada en febrero de 1989) de la Secretaría de Gobernación. Ello antes de la creación en 1990 de la CNDH.

A propósito de la Recomendación cabe señalar que, en su momento, la CNDH señaló como uno de los obstáculos para llevar a cabo su investigación la falta de capacidad del Estado, y en particular de la Dirección General de Derechos Humanos, para documentar de manera seria y sistemática las quejas, e integrar un listado de víctimas.⁶ Asimismo, la CNDH dejó constancia en dicha recomendación de que algunos familiares se sentían agraviados por las negativas o evasivas del Estado y asumieron una actitud de reserva frente a las autoridades o desistieron de la queja por miedo.⁷

La Recomendación 26/2001,⁸ publicada 11 años después de que los familiares presentaran sus quejas, establece que de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas

⁶ “La investigación partió de obtener de la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación toda la documentación con que contaba, para organizarla y sistematizarla, de la cual se pudo observar que tanto los listados como las hojas de datos recibidas, adolecían, en un buen número de casos, de los elementos indispensables para ser consideradas quejas y sobre todo para iniciar cualquier investigación, pues no se contó con los nombres completos o verdaderos de los agraviados y de sus familiares; lugar, tiempo y circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, algunos de los nombres se encontraban repetidos o fueron reportados como desaparecidos en ciudades distintas, resultando en ocasiones imposible localizar a familiares”. CNDH, Recomendación 26/2001. P. 21.

⁷ CNDH, Recomendación 26/2001. P. 22.

⁸ La CNDH creó en 1990 el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos. Nueve años después, en 1999, esta institución realizó un balance de las acciones del programa antes mencionado, que concluyó en “el

de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, se acreditaban 275 desapariciones forzadas, y la existencia de indicios en 97 casos. En los 160 casos restantes, “la desaparición forzada no se logró acreditar, pero tampoco debe ser descartada como hipótesis de investigación, que deberá seguir el Ministerio Público”.⁹ Además, la CNDH reconoció en dicha recomendación que la desaparición forzada fue una práctica común de las autoridades¹⁰, por lo que estableció que se debía crear un mecanismo de reparación del daño a las víctimas y una Fiscalía Especial encargada de la investigación de estos delitos.

Desgraciadamente la Recomendación 26/2001 no fue lo suficientemente específica en la determinación de las medidas de reparación hacia las víctimas. Al mismo tiempo, la CNDH no ha dado el seguimiento necesario a su cumplimiento. El día de hoy, 24 años después de que las víctimas interpusieran las primeras quejas ante la CNDH y 13 años después de la emisión de la Recomendación en cuestión, ésta no ha sido cumplida. Se han conducido tan sólo algunas acciones con grandes dificultades para otorgar indemnizaciones a las víctimas y no hay avances en materia de acceso a la justicia.

B. El fracaso de la Fiscalía especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (FEMOSPP)

En los párrafos 39, 41, 42, 256 y 257 de su informe el Estado mexicano hace referencia la Fiscalía especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (FEMOSPP). Incluso en el párrafo 41 de su informe el Estado mexicano señaló que “[d]ebido al avance en las investigaciones efectuadas por la FEMOSPP, se consideró pertinente que las averiguaciones previas y procesos penales pendientes pasaran al conocimiento de la Coordinación General de Investigación”, sugiriendo con ello que la FEMOSPP efectivamente realizó múltiples averiguaciones exitosas. No obstante, la realidad en relación a la investigación de las desapariciones forzadas cometidas durante la Guerra Sucia por parte de la FEMOSPP es absolutamente distinta.

imperativo de trabajar en las investigaciones y dar a la sociedad una respuesta puntual, apegada a Derecho y a la verdad sobre las quejas presentadas”. CNDH, Op. Cit. P. 1.

⁹ CNDH, op. Cit. P. 20-21.

¹⁰ CNDH, op. Cit. P. 29.

En noviembre del 2001, décadas después del fin de la Guerra Sucia, el entonces presidente Vicente Fox aceptó la Recomendación de la CNDH y dispuso por medio de un Acuerdo¹¹ la creación de FEMOSPP, con el propósito de investigar las 532 quejas por desaparición forzada, así como la represión al movimiento estudiantil en 1968 y 1971. Según información solicitada al Estado mexicano¹² fueron 570 denuncias las que estuvieron a cargo de esta fiscalía.

Al mismo tiempo, el presidente instruyó a la Secretaría de Gobernación a conformar el Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la Década de los Sesenta y Setentas (CIRD) con el objeto de estudiar, analizar y presentar propuestas para la reparación de las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado.

La FEMOSPP dividió los equipos de trabajo y las líneas de investigación en dos. Por un lado estaba el equipo de académicos, historiadores e investigadores encargados de la investigación y documentación histórica. Por otro lado estaba el equipo –previamente formado y reasignado a esta fiscalía– de ministerios públicos y agentes investigadores encargados de conducir las averiguaciones previas e indagaciones que supuestamente llevarían a la consignación de las personas responsables.

El primero, el equipo de investigación y documentación histórica, produjo en 2006 el denominado “Informe Histórico a la Sociedad Mexicana”. No obstante, el informe fue editado por la propia Procuraduría General de la República eliminando partes relevantes. La versión “editada” omitía el capítulo 14 intitulado “Conclusiones y Recomendaciones”, donde se analizaban los motivos de la rebelión y la violencia estructural a la que dicha rebelión respondía en el período de la llamada Guerra Sucia; se describía el uso excesivo de la fuerza por parte del Estado y la gravedad de que el Estado incurriera en crímenes de lesa humanidad.

Además, en el capítulo suprimido se manifestaba la necesidad de modificar el marco institucional del Ejército; se planteaba que el Estado debería dar cuenta del paradero de las y los desaparecidos; así como su obligación de reparar, en lo posible, el daño hecho a las víctimas. En el informe publicado por la FEMOSPP fueron suprimidas partes de otros

¹¹ Presidencia de la República. Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. Diario Oficial de la Federación. 27/11/2002.

¹² Ver **ANEXO I**: Oficio No. SJA/DGAJ/06431/2011 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

capítulos y se intercambiaron, entre otros, términos como “desaparición forzada” por “privación ilegal de la libertad”; “crímenes de guerra” por “violaciones al derecho internacional humanitario”; y “masacres” por “homicidios”. La PGR también eliminó la información relativa a la identidad de las y los desaparecidos y la de los presuntos responsables.

De esta forma se vio truncado el esclarecimiento histórico de los hechos y su difusión hacia las víctimas y la sociedad en general. Además, el informe –en su versión “editada” y por lo tanto incompleta –fue publicado oficialmente por la fiscalía sólo después de que éste fuera filtrado a medios de comunicación estadounidenses y publicado por el *National Security Archive*.¹³

Florencia Ruiz, ex integrante del equipo de documentación e investigación histórica de dicha fiscalía y colaboradora del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), expresó lo siguiente durante un foro celebrado el 29 de agosto de 2013 en el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez:

*“[...] yo, de manera muy general, podría decir que la creación de la Fiscalía no fue otra cosa más que un instrumento de negociación del PAN para poder, en un momento dado, negociar con el PRI la continuidad en el poder. [...] También, como trabajadora de la Fiscalía puedo decir cómo de manera no oficial que se notaba muchísimo quiénes eran los del área ministerial y quiénes éramos los del área histórica. [...] Nosotros trabajamos también bajo condiciones muy desfavorables. No teníamos equipo. Tuvimos que demandar a la Fiscalía porque nos quedaron a deber como ocho meses de salario. Nos cerraron un día la puerta. Oía a veces comentarios de gente del área ministerial, comentarios que decían: ‘yo nunca voy a poner en mi currículo que trabajé para esta Fiscalía’ o comentarios como: ‘¡Ay! ¡Qué bueno que hay desaparecidos porque así tengo trabajo!’
“Ahora bien, recordemos que el Informe Histórico en febrero del 2006 [...] de manera extraoficial se filtró a la prensa estadounidense y entonces la prensa estadounidense es la que habla sobre el Informe y lo publica y la organización norteamericana National Security Archives, en su página web, publica la versión no censurada. ¿Qué es lo que pasó? Se crea un escándalo a nivel internacional por las dos partes. El Informe devela una política de*

¹³ En el 2006 la versión no censurada de este informe fue dado a conocer por el *National Security Archive*, de la Universidad de Georgetown, como parte de su programa para el acceso a la información gubernamental. Véase <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/>

contrainsurgencia y una política genocida, que aplicó el Estado mexicano en Guerrero y en todo el país contra de disidencia política, pero la posición del Gobierno respecto a ese Informe era que “ni siquiera estaba ligado”. Decía que el Informe no estaba hecho por gente profesional y al final, por todo esta situación mediática que se dio en torno al Informe, a los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado, a las demandas de organizaciones de derechos humanos y organizaciones civiles, al Estado mexicano no le quedó otra más que publicarlo. Y es por eso que publican en la página web de la PGR en el año del 2006, en el mismo año que se filtra el Informe. Sin embargo, publican una versión censurada y al final el [entonces] procurador Daniel Cabeza de Vaca, en declaración de prensa el día que se sube el informe a la página web de la PGR, dice: ‘yo no valido este Informe. Esto está hecho en contra mía. Yo ni a nivel personal ni a nivel institucional avalo el contenido de este Informe’. Esto para hablar de las contradicciones en la Fiscalía.”¹⁴

Estas palabras ilustran cómo, a pesar del trabajo de personas dedicadas dentro del equipo de documentación e investigación histórica, fueron las mismas estructuras las que obstaculizaron que la verdad permeara las investigaciones sobre las desapariciones forzadas y otros crímenes de lesa humanidad en México. De hecho, los datos que fueron recopilados por el equipo de investigación y documentación históricatampoco fueron utilizados en las averiguaciones, lo cual afectó rotundamente la conducción de las investigaciones. En efecto, al no tomar en cuenta el contexto histórico en el que ocurrieron los hechos delictivos, el Estado mexicano omitió caracterizarlos como crímenes de lesa humanidad. En su lugar, la mayoría de las averiguaciones previas fueron abiertas por delitos como abuso de autoridad, tortura, privación ilegal de la libertad, homicidio, violación, allanamiento de morada, violación grave de garantías individuales y lesiones, como si se tratara de “delitos aislados”. Sólo algunas de ellas fueron abiertas por el delito de desaparición forzada y un par, por genocidio.

En noviembre del 2006, un día antes del inicio de la administración de Felipe Calderón Hinojosa, la FEMOSPP fue disuelta por un acuerdo del Procurador General de la República, sin justificación y sin haber cumplido su mandato. Al cerrarse esta fiscalía, se remitieron los asuntos a la Coordinación General de Investigación (CGI) de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales.

¹⁴Transcripciones del “Foro nacional sobre desaparición forzada” del 29 y 30 de agosto de 2013, en México, D.F., próximas a publicar.

En el período en el que la fiscalía estuvo en funciones, del 27 de noviembre de 2001 al 30 de noviembre de 2006, no existieron consignaciones ni procesos penales que hayan derivado en sanciones a servidores públicos mexicanos que hayan cometido el delito de desaparición forzada durante la Guerra Sucia. Ni las investigaciones ministeriales¹⁵ ni las históricas¹⁶ rindieron los frutos esperados. Además, el cierre de la FEMOSPP dejó a los familiares en la incertidumbre sobre los procesos judiciales. Tampoco se tiene conocimiento de que el Comité Interdisciplinario haya producido resultados para garantizar el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas.

En su momento, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés), señaló que “los mecanismos de justicia transicional creados por el Estado mexicano para investigar las graves violaciones de derechos humanos cometidas antes de la transición política del año 2000, no lograron sus objetivos propuestos”¹⁷. Además, la FEMOSPP se convirtió en un nuevo mecanismo de revictimización, impunidad y profundización de la desconfianza de las víctimas en las instituciones del Estado¹⁸. En ese sentido, familiares de desaparecidos refieren que fueron estigmatizados y culpabilizados al brindar sus declaraciones¹⁹.

Entre los factores que llevaron al fracaso de la FEMOSPP como mecanismo de acceso a la justicia para las víctimas, el ICTJ señaló que “su labor se centró en procedimientos individuales, y no pudo entonces lograr determinar los patrones comunes de todos los casos bajo su conocimiento y el carácter sistémico de las violaciones, fundamentales para la determinación de responsabilidades de mando o de autoridad; no pudo desarrollar vínculos importantes con las víctimas y sus familiares, aun cuando contaba con un programa para tal fin; utilizó mal los recursos asignados; y no desarrolló la capacidad técnica necesaria para investigar el tipo de crímenes a su cargo. A esto se le agregó la falta

¹⁵ De los 532 casos analizados por la CNDH, el fiscal especial consignó tan sólo 16 Averiguaciones Previas; obtuvo solamente nueve órdenes de aprehensión; y en ningún caso se obtuvo condena penal.

¹⁶ Este aspecto será profundizado más adelante en el apartado relacionado con el Derecho a la Verdad.

¹⁷ ICTJ. Submission to the Universal Periodic Review Of the UN Human Rights Council Fourth Session: February 2-13, 2009. Consultado el 28 de febrero de 2014 en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/ICTJ_MEX_UPR_S4_2009_InternationalCenterforTransitionalJustice_ES.pdf

¹⁸ Por ejemplo, para los familiares de Rosendo Radilla, la actuación de la FEMOSPP tuvo un impacto psicosocial negativo pues generó la reexperimentación traumática a través de reiteradas diligencias (declaraciones, toma de muestra de sangre para un banco de ADN, visita al penal de las Islas Marías buscando el paradero de su padre, entre otras) que al final no llevaron a esclarecer los hechos, encontrar a su padre ni sancionar a los responsables, lo que para ellos significó la continuidad de la impunidad. Esto les produjo mayor sufrimiento psicológico y reforzó la desconfianza de ellos en las instituciones de procuración de justicia y en una real transición a la democracia. Antillón, X. La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez. Informe de impacto psicosocial. CMDPDH. México, 2008. P. 68.

¹⁹ Antillón, X. Op. cit. P. 81-82.

de apoyo político, tanto fuera como dentro del gobierno”²⁰, así como la persistencia de personas vinculadas a las instituciones investigadas por la FEMOSPP en el gobierno²¹.

Pero, además, es importante resaltar también que la FEMOSPP dependía orgánicamente del Procurador General de la República (PGR), que en el momento de creación de aquella estaba a cargo del General Rafael Macedo de la Concha, quien había ocupado el cargo de Procurador General de Justicia Militar de 1994 a 2000. Dado que hubo militares que participaron en las desapariciones forzadas, no es sorpresa que las averiguaciones previas tendientes a investigar los delitos cometidos por servidores públicos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en la época referida denotaran poco avance.

El fracaso de la FEMOSPP como mecanismo de justicia transicional no sólo significa que el Estado perdió la oportunidad para establecer una nueva relación con las víctimas de la Guerra Sucia y la sociedad, sino también de desarrollar las capacidades y los mecanismos institucionales para investigar los crímenes cometidos durante este período y prevenir su repetición en el futuro.

La impunidad en las desapariciones forzadas durante la llamada Guerra Sucia envió el mensaje de que este delito no tiene consecuencias para los perpetradores y ha contribuido a la instauración de un régimen que posibilita la desaparición de personas en la actualidad. De este modo, la impunidad ha sido reconocida como el hilo conductor entre dos períodos históricos distintos marcados por la desaparición de personas: la Guerra Sucia y la administración de Felipe Calderón²².

C. Las investigaciones pasan a la Coordinación General de Investigaciones de la PGR

Tras el cierre de la FEMOSPP, los expedientes fueron turnados a la Coordinación General de Investigaciones (CGI), dependencia de la Procuraduría General de la República encargada de delitos fiscales. De acuerdo con el párrafo 26 del informe del Estado mexicano, el traslado de las averiguaciones previas a la CGI “[no] significó] la cancelación de las investigaciones o que se descuiden los procesos penales concernientes al ámbito de

²⁰ ICTJ, Op. Cit. P. 3.

²¹ El mismo informe del ICTJ señala que el entonces Procurador Macedo de la Concha fue militar y perteneció en su juventud a la Dirección Federal de Seguridad. ICTJ. Op. Cit.

²²Ver: Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Informe de Misión a México, 2011. Consultado el 9 de marzo de 2014 en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/A.HRC.19.58.Add.2_Spanish.pdf

competencia de la Fiscalía Especial, toda vez que su seguimiento será atendido con idéntica dedicación”.

Sin embargo, a partir de solicitudes de información formuladas a la PGR mediante los mecanismos de transparencia existentes hemos podido constatar que los avances en las investigaciones han sido nulos y que la CGI tampoco ha consignado servidores públicos presuntamente responsables del delito de desaparición forzada²³. En efecto, a través de una solicitud de acceso a la información realizada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (ANEXOS I, II y III) a la PGR, se documentó que para el año 2011, la CGI no sólo no había realizado ningún avance en las investigaciones penales; por el contrario, había archivado 110 averiguaciones previas y reservado una.

1. Falta de perfiles adecuados para la investigación de las desapariciones forzadas

Tal y como se desprende del ANEXO II de este informe, los perfiles profesionales de los agentes ministeriales de la CGI, encargada actualmente de las averiguaciones, distan mucho de ser las adecuadas para atender este tipo de casos, sin que hubieran sido capacitados adecuadamente para subsanar estas deficiencias. Sin menospreciar el contenido de algunas capacitaciones que recibieron, éstas no se relacionan en absoluto con los crímenes de lesa humanidad que se supone están encargados de investigar, lo cual robustece la afirmación acerca del desinterés y la ausencia de voluntad política para dar fin a la impunidad y hacer justicia frente a estos crímenes, como la desaparición forzada.

2. Líneas de investigación y tipificación de los hechos delictivos

Las investigaciones realizadas por la FEMOSPP y continuadas por la CGI carecieron de un debido análisis tanto de los hechos delictivos, de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos en que se insertaron así como de las políticas gubernamentales de contrainsurgencia, de represión sistemática y de terror en contra de quienes se oponían al régimen. La persecución de los hechos delictivos como “privación ilegal de la libertad”, “secuestro” u otros delitos sujetos al régimen de prescripción, y no como crímenes de lesa humanidad, combinado con la falta de avances en las investigaciones, permitió que muchos de los casos permanecieran impunes.

²³ Ver **ANEXO I**; **ANEXO II**: Oficio No. SJAI/DGAJ/09135/2011; y **ANEXO III**: Oficio No. SJAI/DGAJ/09174/2011, todas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

a. Caso de estudio: Martha Camacho,²⁴ sobreviviente de desaparición forzada

Matha Camacho, junto con su esposo, José Manuel Alapizco Lizárraga, estuvo desaparecida en un campo militar por casi 50 días, en el estado de Sinaloa. La desaparición estuvo a cargo de elementos de la Dirección Federal de Seguridad, de la Policía Judicial del estado de Sinaloa y del Ejército mexicano. Ella dio a luz a su hijo en cautiverio, en condiciones de tortura. A su esposo lo ejecutaron y su cuerpo fue desaparecido. La PGR inició una averiguación previa por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y otros, como allanamiento de morada y abuso de autoridad.

Sin embargo, el tipo penal de privación ilegal de la libertad en el código penal para el estado de Sinaloa (conforme al cual la PGR tipificó los hechos delictivo), por ejemplo, no incluía a los servidores como posibles sujetos activos; su tipificación únicamente contemplaba a particulares. Con base en ello y el régimen de prescripción de dicho delito, la PGR decidió en el año 2010 iniciar el cierre de las investigaciones.

Como ese caso, ha habido muchos otros, en donde las tipificaciones asignadas no son las adecuadas. Además, el Estado mexicano ha optado por privilegiar la prescripción de los delitos, en lugar de realizar investigaciones adecuadas y oportunas.

Todo esto nos permite afirmar que el Estado mexicano **no ha cumplido con lo establecido en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, en lo que hace especialmente a los artículos 3, 6, 12 y 23, que se refieren al deber de investigar y sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada de personas.

D. Búsqueda de justicia en instancias internacionales

Frente a la impunidad constante, las organizaciones de familiares han optado por acudir a las instancias internacionales para obtener justicia. Tal es el caso, por ejemplo, de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, quienes acompañados por AFADEM-FEDEFAM y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. litigaron su caso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hasta llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dictó sentencia en el año 2009. Igualmente en el Sistema Interamericano están otros casos, como el de la desaparición forzada de la familia Guzmán Cruz, la desaparición del señor David Jiménez Fragosó y la desaparición de Alicia de los Ríos Merino. Estos casos se encuentran actualmente en la Comisión

²⁴ Más información disponible en: http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=28064

Interamericana de Derechos Humanos y son acompañados por algunas organizaciones que suscriben el presente informe.

1. Persiste la impunidad en el caso Rosendo Radilla Pacheco

Rosendo Radilla Pacheco, fue detenido y desaparecido por el ejército mexicano el 25 de agosto de 1974 en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, México. Su desaparición se enmarca en un contexto de desapariciones sistemáticas y generalizadas, en el cual se calculan más de 450 personas desaparecidas en el Municipio y 650 en el estado de Guerrero.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la comisión de la desaparición forzada del Sr. Radilla e identificó claramente las obligaciones de: 1) conducir eficazmente y con debida diligencia los procesos penales para determinar las responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones; 2) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del Sr. Radilla; 3) realizar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con estándares internacionales, 4) realizar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 5) organizar permanentemente cursos sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada de personas, jurisdicción militar, entre otros, 6) publicar la sentencia en el Diario Oficial de la Federación; 7) realizar un acto Público de reconocimiento de responsabilidad; 8) realizar una semblanza de vida del Sr. Radilla; 9) brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita; y 10) indemnizar por daño material e inmaterial.

En su informe, el Estado mexicano señaló lo siguiente:

45. El Estado mexicano se encuentra en la etapa de cumplimiento de sentencia, ya han sido cumplidas la mayoría de las medidas de reparación, tales como: el acto público de reconocimiento de responsabilidad¹⁶, la publicación de la sentencia en medios de comunicación, la implementación de programas y cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, la publicación de la semblanza del señor Rosendo Radilla Pacheco y el pago de indemnización.

Si bien es cierto que el caso actualmente se encuentra en la etapa de cumplimiento de sentencia, la respuesta del Estado mexicano omite señalar que los dos puntos principales por los cuales se acudió ante el Sistema Interamericano no se han cumplido, a saber, la falta de un debido proceso legal que permita, por un lado, la búsqueda y localización del señor Radilla y, por otro, la falta de sanción penal a los perpetradores de las violaciones, expresados en el numeral 8 y 9 de la sentencia:

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

En este sentido, los familiares y sus representantes afirman que el principal obstáculo ha sido la falta de voluntad política para ejercer acción penal en contra de miembros de las fuerzas armadas responsables de la desaparición. Por ello, no se puede señalar que la reparación conforme a lo establecido en la sentencia ya ha sido cumplida en su mayoría, toda vez que las principales medidas de reparación permanecen sin ser atendidas debidamente, prolongando la impunidad por más de 40 años, a casi cuatro años de emitida la sentencia.

Respecto a los temas pendientes de cumplimiento en la sentencia se destaca que:

- No hay verdadera investigación que lleve a localizar los restos mortales de Rosendo Radilla Pacheco, toda vez que, aunque se han hecho excavaciones en la zona del ex-cuartel militar en Atoyac de Álvarez, Guerrero, estos lugares son seleccionados únicamente con base en testimonios de familiares y vecinos.

Las diligencias de excavación realizadas hasta la fecha no están sustentadas en elementos técnicos básicos de investigación y búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, por lo cual generan más dolor y expectativas en la familia y la comunidad. Todo ello, a pesar de los recurrentes argumentos de los

representantes legales y los peritajes presentados que hacen referencia a la necesidad de realizar una investigación seria que brinde una certeza real de los lugares en los que probablemente se encuentren las personas desaparecidas en la época de la Guerra Sucia.

En consecuencia, las acciones del Estado han dejado la impresión de que las diligencias de búsqueda y localización se realizan como un mero trámite que cumplir, y no como una investigación seria que permita redignificar a las personas desaparecidas y sus familias.

- Hasta el momento se han citado a declarar a menos de la tercera parte de los soldados adscritos a las zonas militares que operaban en el estado de Guerrero, debido a que hasta la fecha no se ha podido obtener información veraz respecto de lo sucedido con el Sr. Rosendo Radilla.
- No se han agotado todas las líneas de investigación sobre la detención y posterior desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, por lo tanto, aún no hay probables responsables vinculados a algún proceso penal, ni sentencias.
- Si bien recientemente se reformó el artículo 57 del Código de Justicia Militar, éste aún muestra algunas deficiencias y no cumple cabalmente con los estándares internacionales, para evitar que las fuerzas armadas continúen violando derechos humanos, como lo indica el punto décimo de la sentencia.
- La reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal no se ha llevado a cabo a pesar de la existencia de varias propuestas legislativas desde 1999.
- A pesar de que el Estado mexicano afirma que ha capacitado sobre derechos humanos a sus funcionarios y funcionarias, no lo ha hecho en lo relativo al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, sobre todo en lo que hace a los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, como lo dice el punto 12 de la Sentencia.
- No existe una legislación general que tipifique adecuadamente el delito de desaparición forzada de acuerdo a los estándares internacionales, como se señaló en el apartado correspondiente del presente informe.

Por estas razones los familiares de desaparecidos han señalado que se trata de una simulación del Estado en el marco del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso de Rosendo Radilla, más que de una investigación seria. Por todo lo anterior, se puede concluir que pese a los avances en algunos puntos de la sentencia del caso Radilla Pacheco, esta no puede ser tomada como cumplida hasta no encontrar el paradero del señor Radilla y combatir la impunidad del caso a través de la sentencia de todas las personas responsables de su detención y desaparición.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD

Al incluir los párrafos 254 a 257 en el apartado sobre “El derecho a la verdad sobre casos de personas desaparecidas”, el Estado mexicano parece sugerir que la labor de la CNDH, la FEMOSPP y la CGI garantizó el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, lo cual resulta infundado, respecto de ambos órganos de procuración de justicia a la luz de las reflexiones vertidas en la sección anterior del presente informe.

Respecto a la labor de la CNDH y la emisión de la Recomendación 26/2001 es necesario considerar lo siguiente. Si bien la Recomendación de la CNDH presenta avances importantes en el establecimiento de la verdad, éstos son insuficientes. La propia Recomendación reconoció en su momento la imposibilidad de la CNDH de establecer el universo de víctimas de la Guerra Sucia, lo cual impacta negativamente no sólo en el derecho a la verdad sino en el goce del derecho a la reparación del daño. Adicionalmente, las investigaciones presentan deficiencias importantes que impiden el esclarecimiento de los hechos y la sanción a las personas responsables.

Por otro lado, pese a que en su campaña presidencial Vicente Fox anunció la creación de una Comisión de la Verdad, el Estado mexicano finalmente no concretó la creación de un organismo de esta naturaleza. Ello, sumado a la deficiente actuación de la FEMOSPP, evidencia la falta de voluntad política para garantizar el acceso a la verdad.

El único organismo de esta naturaleza es la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos durante la Guerra Sucia de los Años Sesenta y Setentas del Estado de Guerrero, creada por la Ley 932²⁵, aprobada el 20 de marzo de 2012 por el Congreso del Estado de Guerrero, con el mandato de “investigar, estudiar,

²⁵ Consultado el 29 de mayo de 2014 en: <http://comverdadguerrero.org.mx/images/descargas/LEY932.pdf>

analizar y aportar elementos históricos, sociales, políticos y jurídicos, para contribuir con las labores de las autoridades competentes en la investigación de violaciones a derechos humanos, y hechos probablemente constitutivos de delitos, y delitos de lesa humanidad, contra ciudadanos guerrerenses o personas radicadas o que se hayan encontrado en territorio guerrerense, entre 1969, hasta el año de 1979 (artículo 2 y 3)”; así como elaborar propuestas de reparación del daño a víctimas (artículo 7).

Hasta la fecha, la Comisión de la Verdad ha realizado trabajo de archivo, hemerográfico, bibliográfico y de campo. Sin embargo, han señalado que “diversos materiales o documentos no han llegado completos al Archivo General de la Nación (AGN); han sido censurados, se han encontrado hojas sin secuencia, repetidas, con diversos folios”²⁶.

Además, la Comisión de la Verdad señala que “no obstante que, conforme al artículo 13 de la Ley, las autoridades locales y federales deben colaborar con la Comisión, ésta no ha podido tener acceso a los documentos en resguardo en el Archivo General de la Nación que corresponden a la PGR bajo el argumento de que se trata de “archivos confidenciales”²⁷. Esto ha generado que la de Comisión de la Verdad no tenga acceso a todos y cada uno de los testimonios recabados en la investigación llevada a cabo tanto por la CNDH como por la FEMOSPP.

Frente a esta resolución administrativa, la Comisión de la Verdad presentó un *amparo* que le fue negado con el argumento de que la Comisión “es una autoridad y por lo tanto no puede interponer amparo”²⁸. En su tercer informe de avance, la Comisión informó que sigue pendiente la resolución de la revisión del amparo contra la sentencia del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Administrativa.

Ante la ausencia de un proceso confiable de búsqueda de las personas desaparecidas, así como la negativa de acceso a la justicia, los familiares de las personas desaparecidas se han agrupado, organizado y realizado su propia labor de búsqueda. Son ellas las que, desde 1977 (fecha en que se crearon las primeras organizaciones de familiares, ¡Comité Eureka! y AFADEM – FEDEFAM), documentaron la práctica de la desaparición forzada de personas durante la Guerra Sucia y evidenciaron que la desaparición forzada se estaba

²⁶ Comisión de la Verdad. Segundo Informe de Avances. P. 9. Consultado el 29 de mayo de 2014 en: <http://comverdadguerrero.org.mx/images/descargas/2%C2%BA%20informe.pdf>

²⁷ Comisión de la Verdad. Op. Cit. P. 14.

²⁸ Comisión de la Verdad. Tercer Informe de Avances. P. 23. Consultado el 29 de mayo de 2014 en: file:///C:/Users/Ximena/Documents/Comit%C3%A9%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada/tercer_informe%20comverdad%20guerrero.pdf

cometiendo por motivos políticos, reuniendo testimonios y señalando con nombre y apellido a varias personas directamente responsables.

Las organizaciones son las que reunieron y proporcionaron a las autoridades la información con la que cual se integró la Recomendación de la CNDH y se iniciaron las averiguaciones en la FEMOSPP (que retomó los casos “acreditados” por la CNDH, además de agregar lo ya documentado por las organizaciones de familiares). Esta última recibió 797 denuncias, pero solamente acreditó la desaparición forzada en 436 casos dejando fuera cientos de casos documentados por las organizaciones. Asimismo, como ya se mencionó, el Estado publicó sólo una versión censurada del “Informe Histórico a la Sociedad” que omite información fundamental para el esclarecimiento y el reconocimiento de la verdad.

Frente al fracaso del Estado por establecer la verdad de los hechos y promover procesos sociales de memoria histórica, son las víctimas quienes han asumido esta responsabilidad. Organizaciones como el ¡Comité Eureka! , H.I.J.O.S., y AFADEM – FEDEFAM han asumido diversas iniciativas para construir y promover procesos de memoria histórica que abonen a la lucha contra la impunidad. Son ellas las que han generado la documentación necesaria para evidenciar ante la sociedad que hubo un patrón sistemático de desaparición como táctica represiva en contra de un sector de la población mexicana, creando registros de las personas desaparecidas y del rescate de la memoria de los sobrevivientes y los testigos.

Es necesario resaltar que en el desarrollo de su labor de documentación, las organizaciones han enfrentado diversos obstáculos. Por ejemplo, debe señalarse que, en general, el Estado mexicano ha puesto muchos obstáculos para el acceso a expedientes en el Archivo General de la Nación, donde se resguardan documentos gubernamentales importantes vinculados con la Guerra Sucia. Las autoridades han modificado y tachado nombres de los documentos históricos. Sólo permite la entrada con previa cita y bajo discreción de la autoridad del Archivo. Todo esto sin duda obstaculiza el acceso a la verdad.

De la misma manera, en el lugar donde actualmente se encuentran los expedientes de averiguaciones previas, en la Coordinación General de Investigación (CGI), los expedientes se encuentran en cajas. Una persona tiene que hacer cita con una o dos semanas de anticipación como mínimo para poder acceder a los expedientes. En algunos casos la posibilidad de ejercer como “coadyuvantes” en las averiguaciones previas no ha sido garantizada o bien, ha sido retrasada, lo cual ha impedido que las víctimas y los familiares

de éstas puedan contar con los suficientes elementos en los tiempos oportunos para promover o interponer recursos.

En el caso de Martha Camacho, anteriormente citado, la CGI le informó que ya se había cerrado su caso y omitió entregarle el dictamen del “no ejercicio de la acción penal”, a sabiendas que era necesario para promover un *amparo*. No fue sino hasta que se promovió este *amparo* “a ciegas” que Martha pudo conocer las razones por las cuales se intentaba cerrar la investigación de su caso y el de su esposo, puesto que a sus abogados les fue negada la posibilidad de “coadyuvar” en la integración de la averiguación previa.

V. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA SUCIA

A. El Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño es inoperante

Según el párrafo 28 del informe del Estado mexicano, el "Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setenta²⁹", fue creado por la Secretaría de Gobernación en cumplimiento del acuerdo presidencial de noviembre de 2001, para el estudio, análisis y presentación de propuestas para determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ello proceda, una reparación administrativa justa a las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado.

El párrafo 30 del informe de México también señala que “el Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño sesiona de manera plenaria y a través de grupos de trabajo que tienen como objeto analizar y proponer los mecanismos jurídicos administrativos para la reparación integral del daño, que consideren tanto criterios nacionales e internacionales, así como los tres ejes de reparación del daño, a saber, garantías de no repetición, reparación material, social y moral” y que “actualmente el Comité Interdisciplinario construye cuáles serán los criterios, la forma, procedimientos y términos, a través de los cuales se reparará el daño en los 275 casos que señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su Recomendación 26/2001”.

²⁹ El Comité está integrado por las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes, así como por la Procuraduría General de la República, el Archivo General de la Nación y el Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, como invitados y, en calidad de asesor externo, la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Sin embargo, a través de una solicitud de acceso a la información tuvimos conocimiento de que el Comité Interdisciplinario se ha reunido solamente en 10 ocasiones entre el 2006 y el 2008, además de 3 reuniones que se llevaron a cabo en 2008 exclusivamente para el tema de la reparación del daño en el caso de Rosendo Radilla. De la información oficial podemos concluir que entre su instalación en marzo de 2002 hasta el año 2006, el Comité Interdisciplinario no realizó ninguna reunión ni se conoce actividad alguna de esta instancia posterior al año 2008 para avanzar en el cumplimiento de su mandato. De manera que, en la práctica, esta instancia ha sido prácticamente inoperante.

B. Medidas presupuestarias insuficientes

El Estado mexicano afirma en el párrafo 225 del informe que “[c]onsciente del deber de reparar a las víctimas y a sus familiares por las violaciones a los derechos humanos cometidas en ese tiempo, en el Programa Nacional de los Derechos Humanos 2008-2012, se establecieron líneas de acción que indican que es prioridad del Gobierno Federal diseñar un mecanismo para reparar el daño de las víctimas del periodo conocido como la Guerra Sucia.

En efecto, dentro de la Estrategia 2.4 de dicho programa³⁰, denominada “Consolidar la perspectiva de derechos humanos en la prevención del delito, procuración de justicia y ejecución de sentencias”, la línea de acción “Reparación del daño” establece lo siguiente:

- (SHCP Y SEGOB) Identificar los problemas presupuestales, administrativos y judiciales que obstaculizan la ejecución de la reparación integral del daño a fin de buscar las medidas adecuadas para revertirlos.
- (SEGOB Y SHCP) Contemplar en el presupuesto público un apartado para la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos.
- (SEGOB) Establecer el programa de reparación integral del daño que determine la forma, los procedimientos y los términos materiales, morales y sociales para ofrecer una reparación justa para las víctimas y a sus familiares, en los casos de los delitos cometidos en el pasado.

No obstante, estas líneas de acción no fueron cumplidas –como se muestra más adelante– y no tienen continuidad en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018, el cual plantea en su estrategia 4.2, “Garantizar la reparación del daño y la atención integral

³⁰PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2008-2012, consultado el 27 de mayo de 2014 en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5058383&fecha=29/08/2008&print=true

a víctimas”, sin hacer mención a las víctimas de la Guerra Sucia ni al diseño de un mecanismo de reparación del daño.

C. Partida presupuestaria L001 destinada al “Cumplimiento de las sentencias y soluciones amistosas emitidas por la Comisión y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CNDH, a fin de reparar el daño de los mismos”

En el año 2010, un conjunto de organizaciones de la sociedad civil impulsó un proceso de incidencia en la negociación presupuestaria para el año 2011 con el fin de que se creara una partida presupuestaria para dar cumplimiento a las sentencias recientemente dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como resultado, en el presupuesto del 2011 se asignó a la Secretaría de Gobernación la partida presupuestaria L001 destinada al “Cumplimiento de las sentencias y soluciones amistosas emitidas por la Comisión y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CNDH, a fin de reparar el daño de los mismos”. La instancia responsable de operar esta partida presupuestaria es la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y se le destinaron en ese entonces \$30,000,000 de pesos mexicanos.

Esta partida se ha mantenido y aumentado durante los tres últimos años, de tal forma que en el 2012 se le asignó un fondo de \$33,500,000; en el 2013, el monto ascendió a \$53,500,000 y en el 2014 se le asignaron \$51,000,000 de pesos mexicanos. En su momento, la creación y permanencia de esta partida presupuestaria fue valorada positivamente por las organizaciones de víctimas y de la sociedad civil. Sin embargo, la práctica evidenció que la sola asignación presupuestaria no garantiza el acceso de las víctimas a la reparación integral.

D. Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los derechos humanos

El 25 de octubre de 2012 se creó el “Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los derechos humanos”, a cargo de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con el fin de “cubrir las reparaciones derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

Este fideicomiso podría ser una forma de generar certeza sobre la disponibilidad de recursos presupuestarios para la reparación del daño, pero presenta algunas dificultades que ya se habían observado en el pasado desde la creación de la partida L001. No constituye un marco normativo que dé certeza a las víctimas en la medida en que no está acompañado de criterios claros para la implementación de medidas de reparación, ni garantiza los recursos presupuestarios suficientes, puesto que ni siquiera tiene una lista definitiva de las y los beneficiarios.

Según información obtenida a través de una solicitud de información, en 2013 este fideicomiso erogó \$2,462,500.37, en concepto del pago de indemnizaciones y becas para los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra (que también cuentan con sentencias de la Corte Interamericana), y el pago de los montos señalados en el convenio celebrado con el estado de Chihuahua para dar cumplimiento a la sentencia del caso González y otros (igualmente con sentencia de la Corte Interamericana). Pero no otorgó indemnización alguna a víctimas de la Guerra Sucia. Esta situación generó nuevamente incertidumbre entre las víctimas, pues desconocen los plazos en que se reanudará el pago de las indemnizaciones.

Además de la creación de dicho fideicomiso, tuvimos conocimiento de otras acciones realizadas por la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación en materia de atención en salud física y psicológica³¹. No obstante, consideramos que estas medidas deben estar apoyadas en una política de Estado, con un marco normativo con criterios claros y proceso de seguimiento adecuados, en lugar de depender de la voluntad de las o los funcionarios en turno.

E. Compensaciones a víctimas sin criterios claros y equitativos

En la partida presupuestaria antes mencionada se incluyó, como su nombre lo indica, además del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, las recomendaciones de la CNDH. De este modo, se podría incluir la reparación del daño a las víctimas de la Guerra Sucia, como se establece en la Recomendación 26/2001 de la CNDH.

Aunque esto podría representar una alternativa para las víctimas frente al vacío dejado por el Comité Interdisciplinario, esta opción tiene al menos dos fallas de origen. La primera es que no fue creada específicamente ni menciona la recomendación 26/2001,

³¹ Según información obtenida de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, han repartido hasta la fecha 530 credenciales de atención preferente en salud a víctimas de la Guerra Sucia y se encuentran trabajando con la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero para brindar atención psicológica a mujeres.

con lo cual las víctimas no tienen la necesaria certeza jurídica ni el compromiso político del Estado. La segunda es que no se establece -más que la vaga recomendación de la CNDH de reparar el daño a las víctimas- cuáles serán las medidas de reparación y los criterios para acceder a éstas, incluyendo la metodología para calcular las indemnizaciones.

En consecuencia, las indemnizaciones han sido otorgadas con criterios distintos y discrecionales. Por ejemplo, se han documentado diferencias importantes entre los montos que algunas víctimas recibieron³². Pero no sólo llama la atención la disparidad entre las indemnizaciones, sino los “conceptos” por los que fueron otorgadas. Por ejemplo, el concepto de “equidad”, que en realidad es un criterio para la estimación de los montos compensatorios.

Dada la precaria situación económica de las víctimas en general, es posible que las indemnizaciones que hasta ahora se han otorgado hayan aliviado en alguna medida sus apremiantes necesidades, pero según testimonios, también han generado divisiones dentro de las familias y las organizaciones, puesto que durante el 2011 y 2012 se privilegió a cierto grupo de víctimas. Además, estas medidas no tuvieron ninguna publicidad o difusión, así que las víctimas no contaron con información oportuna y completa sobre la entrega de las compensaciones. Por el contrario, la escasa información se difundió a través de rumores, lo cual profundizó el sentimiento de incertidumbre entre la mayor parte de las víctimas que no fueron beneficiarias de las indemnizaciones³³.

Hasta ahora la Secretaría de Gobernación ha indemnizado a través de esta partida presupuestaria a menos de la mitad de los familiares de las 275 personas desaparecidas documentadas por la CNDH en su recomendación.

F. Falta de un programa administrativo de reparación del daño

Al solicitar a la Secretaría de Gobernación los criterios con base en los cuales se calcularon los montos antes mencionados se obtuvo como respuesta el documento “Bases para la

³² En abril de 2012 se otorgó por concepto de daño moral a una persona la cantidad de \$1,400,000 mientras que en octubre de 2012, se otorgó a una sola persona por concepto de reparación del daño la cantidad de \$16,350,707.

³³ Miembros de Afadem, una conocida organización de víctimas en Atoyac de Alvarez, comentaron no tener conocimiento de las indemnizaciones que se estaban otorgando en el 2011 y 2012. Así mismo, tuvimos conocimiento de que la falta de certidumbre permitió que una persona se convirtiera en gestora de las víctimas para obtener las indemnizaciones, y existen testimonios que hablan de que incluso se les cobró un porcentaje de la cantidad recibida a las víctimas. En todo caso, esta circunstancia debería ser investigada y en su caso sancionada por las autoridades.

operación mecanismo de Reparación del daño”³⁴, elaborado por el Comité Interdisciplinario. Dicho documento plantea “el diseño y aplicación de mecanismos administrativos de reparación del daño” para víctimas de la Guerra Sucia, incluyendo actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y la construcción de un memorial. Sin embargo, a través de información aportada por una organización de víctimas en el terreno, supimos que las víctimas no conocían ni la metodología para calcular los montos ni las personas que serían beneficiarias. También tuvimos conocimiento de que no se estaba adelantando ninguna otra medida de reparación integral, como el memorial o el acto de reconocimiento público.

Al realizar una nueva solicitud de información sobre la naturaleza jurídica del documento “Bases para la operación mecanismo de Reparación del daño” en diciembre de 2013, la respuesta, recibida en febrero de 2014, fue la “declaración de inexistencia”, lo cual significa que la Secretaría de Gobernación desconoce el documento en cuestión y, por lo tanto, no cuenta con criterios para la implementación de medidas de reparación integral del daño a víctimas de la Guerra Sucia, lo cual deja a las víctimas una vez más en la incertidumbre.

G. Reparación sin justicia

A pesar de que la FEMOSPP y el Comité Interdisciplinario fueron creados mediante el mismo Acuerdo presidencial, en el año 2002, estos fueron pensados como dos instancias independientes. De tal forma que los procesos de justicia y reparación del daño no se han llevado de manera coordinada. La desvinculación entre la justicia y otras medidas de reparación, como la compensación, genera que éstas pierdan su sentido de integralidad, pueden ser percibidas por las víctimas como una forma de comprar su silencio y evidentemente compromete la legitimidad de cualquier política orientada a la reparación del daño. Por su parte, el Comité Interdisciplinario ha sido irrelevante en el impulso de las políticas de reparación del daño.

A partir del año 2011, la reparación del daño a las víctimas de la Guerra Sucia fue retomada por la Unidad de Derechos de Promoción y Defensa de los Humanos de la Secretaría de Gobernación, una vez más, de manera completamente desvinculada de las investigaciones.

³⁴ Oficio número UPDDH/911/2473/2012, folio 981, con fecha de 6 de junio de 2012, firmado por la entonces titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

El fracaso de la FEMOSPP y la falta de avance en las investigaciones a cargo de la CGI ha generado que las escasas medidas de reparación del daño –sobre todo de compensación– se han efectuado en un contexto de impunidad, en el que los familiares de desaparecidos y desaparecidas han envejecido y algunos han muerto sin conocer la verdad sobre los hechos.

H. Falta de mecanismos de participación de las víctimas

Finalmente, al solicitar información al Estado sobre los criterios para la implementación de medidas de reparación del daño, la respuesta fue que no existe ninguna obligación de implementar tales mecanismos, respuesta que fue avalada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Esto, aunado a la falta de información y difusión, resulta preocupante pues reduce a las víctimas a objetos pasivos de las políticas de reparación, cuando son ellas quienes han impulsado a través de su lucha organizada no sólo la búsqueda de sus familiares sino el fortalecimiento democrático del Estado.

Del mismo modo, las organizaciones de víctimas en general no han sido consultadas ni involucradas en la elaboración de las iniciativas de ley o la reforma al Código Penal Federal que el Estado menciona en su informe.

VI. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto anteriormente –e insistiendo una vez más en que la actuación del Estado mexicano con respecto de los crímenes de Estado cometidos durante la Guerra Sucia debe enmarcarse en el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación, en sus dimensiones individual y colectiva, de acuerdo con los estándares internacionales más altos– concluimos que el Estado mexicano no ha respetado ni cumplido con la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada de Personas. Lejos de ello, ha sido el actor principal en la comisión de desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad y ha permitido que su práctica haya permanecido desde los años sesenta hasta la actualidad.

Los graves y sistemáticos abusos cometidos durante la Guerra Sucia por parte de agentes del Estado constituyen crímenes de lesa humanidad (y ya eran reconocidos como tales por la comunidad internacional en esa época), porque fueron de carácter sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Al constituir crímenes de lesa humanidad la obligación del Estado de investigar y sancionar a las y los responsables nunca desaparece, puesto que estos delitos son imprescriptibles. Además, imponen a

México una serie de obligaciones de prevención, investigación y sanción. Sin embargo, a pesar de que México posee estas obligaciones, México ha sido omiso en generar una política de Estado consistente e integral en relación a las desapariciones forzadas cometidas durante la Guerra Sucia.

En primer lugar, el compromiso del Poder Legislativo de cumplir con sus obligaciones se ve seriamente cuestionado ante la falta de tipificación del delito de desaparición forzada en casi la mitad de las entidades federativas; la falta de armonización de diversos códigos penales con la Convención; la prevalencia de regímenes de prescripción para el delito de desaparición forzada en algunos códigos penales y la ausencia de una Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, cuya iniciativa fue presentada desde 2004 y sigue estancada hasta la fecha.

En segundo lugar, los crímenes de estado, incluyendo las desapariciones forzadas, siguen impunes. Así lo demuestra la inadecuada investigación de las masacres del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971; la falta de investigación de las desapariciones forzadas; y el insuficiente intento por esclarecer los hechos y la responsabilidad del Estado en la comisión de los abusos.

En este sentido, la actuación de la Procuraduría General de la República ha sido sumamente deficiente. A pesar de que el titular del Ejecutivo Federal creó en el año 2001 la hoy desaparecida FEMOSPP en atención a los compromisos asumidos con la sociedad civil y con el afán de distinguirse del régimen anterior, dicha instancia padeció la evidente falta de voluntad política y el abandono presidencial, lo que originó su absoluta ineficacia. El desempeño de la CGI ha sido igualmente insuficiente.

Aunque hubo ciertos avances en la identificación de funcionarios de alta significación política probablemente responsables de las masacres del 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971, la Procuraduría General de la República nunca solidificó siquiera una averiguación previa con el objetivo de consignarla ante juzgado.

El grave incumplimiento del Estado mexicano respecto de su obligación de procurar justicia integral a las víctimas, a la luz de los nulos resultados en la localización de las mismas y renuencia en la aplicación de criterios y tratados internacionales sobre la materia, se ha traducido hoy en día en la insistencia en cerrar las averiguaciones previas argumentando criterios de prescripción, pasando por alto que se trata de crímenes de lesa humanidad.

Con respecto al intento insuficiente por esclarecer los hechos y la responsabilidad del Estado en la comisión de los abusos, observamos que el Informe Histórico de la FEMOSPP careció de un proceso de consulta pública para su elaboración y concluimos que la falta de reconocimiento pleno del mismo por parte del Estado ha significado deslegitimar este esbozo de esclarecimiento de los hechos.

En tercer lugar, la evidencia muestra que hasta ahora el Estado mexicano no ha sido capaz de establecer un mecanismo serio y específico de reparación integral a las víctimas de la Guerra Sucia, que esté articulado, además, con las investigaciones penales. Dichos mecanismos sólo han sido ejecutados, de manera inconsistente, dentro de políticas generales de cumplimiento de recomendaciones de la CNDH.

Por otro lado, las medidas se han centrado hasta la fecha en la indemnización y no en una visión amplia e integral de la reparación del daño, y ni siquiera está clara la metodología para calcular el monto de las indemnizaciones. Además, el mecanismo para otorgarlas ha demostrado ser lento y costoso (según información oficial, en 2012 fueron indemnizadas 14 víctimas y el 2013 ninguna víctima de la Guerra Sucia).

El Estado mexicano no ha tenido la voluntad para incluir a todas las víctimas a través de un registro. En la práctica se ha limitado a reconocer únicamente a las víctimas acreditadas por la Recomendación 26/2001 de la CNDH, aun cuando se sabe que tan solo en Atoyac de Álvarez el número de desaparecidos supera los 400. Dado que no se ha logrado establecer un programa administrativo de reparación del daño basado en la voluntad política de reconocer a las víctimas, atender sus necesidades y establecer las medidas para que estos hechos no vuelvan a ocurrir, ha privado una lógica de administrar a las víctimas, priorizando las necesidades del gobierno sobre las de estas. La solución para cumplir con el objetivo de reparar el daño a todas las víctimas no es reducir artificialmente el universo de víctimas a través de rígidos estándares de prueba, sino el diseño de una política seria y un programa administrativo de reparaciones.

En este proceso de políticas de justicia y reparación a medias, no solamente se han desperdiciado recursos públicos sino la confianza de las víctimas en las instituciones del Estado y de la sociedad en general. Desgraciadamente, a partir del sexenio de Felipe Calderón la estrategia de combate a la delincuencia organizada ha acrecentado el número de víctimas.

A partir de esta demanda fue elaborada y aprobada la Ley General de Víctimas, que prevé medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación a víctimas, así como sus propios

mecanismos para garantizarlas. El Informe de México al Comité contra la Desaparición Forzada destaca la incorporación del término reparación integral en la Ley General de Víctimas (párrafo 228) conforme a los estándares internacionales en la materia (párrafos 229 y 230). Sin embargo, la implementación de esta ley es aún incipiente, y estos mecanismos se encuentran en construcción. Así que, atendiendo a las características específicas de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la Guerra Sucia y la incipiente implementación de la Ley General de Víctimas, consideramos que las víctimas no deberían ser referidas a los mecanismos creados por dicha ley para las víctimas en el contexto de la guerra contra la delincuencia organizada, sino que su derecho a la reparación integral debería ser garantizado a través de un programa administrativo específico vinculado necesariamente a una Fiscalía Especializada en la Investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos durante la Guerra Sucia.

La conclusión global de este informe es pues que la actuación del Estado mexicano, a través de sus tres poderes, durante el período 2005 – 2014 ha sido mínima e incoherente para revertir el estado de impunidad que guardan los crímenes de lesa humanidad cometidos en México durante las etapas más cruentas de la represión estatal. Por lo tanto, es imposible concluir que ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le impone la Convención.

VII. LISTA DE PREGUNTAS

Preguntas al Estado Mexicano relacionadas con el marco jurídico

- ¿Por qué no ha sido discutida y aprobada por el Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al Código Penal Federal en materia de desaparición forzada?
- ¿Por qué no ha sido discutida y aprobada por el Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley General contra la Desaparición Forzada de Personas presentada hace más de 10 años?
- ¿Por qué no ha sido tipificado el delito de desaparición forzada en 13 entidades federativas?
- ¿Por qué no han sido reformados aquellos códigos penales estatales que no cumplen con los estándares establecidos por la Convención en cuanto a la definición del delito y su imprescriptibilidad?

Preguntas relacionadas con las investigaciones y el acceso a la justicia.

- ¿Por qué a 12 años de iniciarse las averiguaciones previas respecto a los casos de desaparición forzada de personas en el período conocido como “Guerra Sucia” no hay consignaciones proporcionales a el número de denuncias presentadas? (Según el Estado mexicano sólo una sentencia, que no fue conocida).
- ¿Por qué la mayoría de las averiguaciones previas son integradas con delitos que operan en el régimen de prescripción, siendo que el propio Informe de la FEMOSPP admite que se investigaron “crímenes de lesa humanidad”?
- ¿Cuál es la estrategia actual del Estado mexicano para sancionar los delitos cometidos por los servidores públicos y cometidos con personas pertenecientes a movimientos sociales y políticos del pasado?
- ¿Por qué no se han capacitado sus agentes del ministerio público en la materia de atención a crímenes de lesa humanidad?
- ¿Por qué a 12 años del inicio de averiguaciones previas no hay una agilización en el trámite de los casos?
- ¿Cuál es el presupuesto, en términos netos y en proporción respecto a la Procuraduría General de la República, con el que cuenta la Coordinación General de Investigación (CGI) para atender los casos sobre la “Guerra sucia”, provenientes de la FEMOSPP e iniciados ahí?

Preguntas relacionadas con el derecho a la verdad.

- ¿Por qué no se encuentra en los portales de internet del Gobierno mexicano el “Informe Histórico presentado a la Sociedad Mexicana” hecho por la FEMOSPP en el año 2006?
- ¿Por qué dicho Informe fue recortado en muchas de sus partes?
- ¿Por qué los archivos históricos sobre la época, sobre todo los expedientes criminales recopilados por la Dirección Federal de Seguridad, no son de fácil acceso para el público en general en el Archivo General de la Nación?
- ¿Por qué no existe ningún plan de trabajo gubernamental para continuar con las investigaciones de estos casos en la administración actual?
- ¿Existe voluntad política y compromiso de la actual administración para seguir investigando estos crímenes cometidos por administraciones pasadas, pero de su mismo partido?

Preguntas relacionadas con la reparación integral del daño.

- ¿Cuántas personas han recibido compensaciones y cuáles son los criterios implementados por el Estado mexicano para otorgar las compensaciones a

familiares de personas desaparecidas y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Sucia?

- ¿Qué otras medidas de reparación integral ha concretado el Estado mexicano en beneficio de las víctimas de la Guerra Sucia (restitución, satisfacción, rehabilitación, no repetición)?
- ¿Cuáles han sido los obstáculos para desarrollar una política integral de reparación del daño a víctimas de la Guerra Sucia y de qué manera serán enfrentados?
- ¿Cuál es la perspectiva del Estado mexicano para impulsar la reparación del daño a las víctimas de la Guerra Sucia?
- ¿De qué manera garantizará el derecho a la reparación del daño a todas las víctimas, aún aquellas que no han sido reconocidas por la Recomendación de la CNDH?
- ¿Qué instancias serán las encargadas de dar seguimiento a las políticas de reparación integral del daño a víctimas de la Guerra Sucia?
- ¿Cuál es el mecanismo de participación de las víctimas en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas para la reparación integral del daño?

DATOS DE CONTACTO:

Andrés M. Díaz Fernández

ÁREA DE DEFENSA
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL
AGUSTÍN PRO JUÁREZ
Correo electrónico:
defensa4@centroprodh.org.mx

Edith López Ovalle

H.I.J.O.S. MÉXICO (Hijos por la Identidad y la
Justicia contra el Olvido y el Silencio, México)
Correo electrónico:
hijosmexico@hotmail.com

Denise González Núñez

ÁREA INTERNACIONAL
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL
AGUSTÍN PRO JUÁREZ
Correo electrónico:
internacional2@centroprodh.org.mx

Ximena Antillón Najlis

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS Y
SEGURIDAD CIUDADANA
FUNDAR, CENTRO DE ANÁLISIS E
INVESTIGACIÓN
Correo electrónico: xantillon@fundar.org.mx

Nancy J. López Pérez

ÁREA DE DEFENSA
COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y
PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Correo electrónico: defensa@cmdpdh.org